



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 944/2021

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de noviembre de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto) y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* por vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. Declarar **NULA** la Resolución 16, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fecha 6 de agosto de 2018, que confirmó la Resolución 6, de fecha 28 marzo de 2018, solo en el extremo referido al beneficiario, Leopoldo Urbano Salis.
3. Disponer que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emita, en el día de notificada la presente sentencia, nueva resolución debidamente motivada y se pronuncie sobre la situación jurídica del beneficiario.

Por su parte, los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron unos votos singulares declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenobio Urbano Salís a favor de don Leopoldo Urbano Salís contra la resolución de fojas 335, de fecha 5 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 1 de abril de 2019, interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Leopoldo Urbano Salís, y la dirige contra el juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, don Elmer Contreras Campos y contra los jueces superiores integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, doña Sandra Cornelio Soria, doña Angélica Aquino Suárez y doña Rocío Angélica Marín Sandoval.

Solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 28 de marzo de 2018, y la nulidad de la Resolución 16, de fecha 6 de agosto de 2018, a través de las cuales el juzgado y la Sala Penal de Apelaciones emplazados declararon y confirmaron, respectivamente, el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de dieciocho meses, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada (Expediente 00362-2018-90-1201-JR-PE-03). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del favorecido, toda vez que las resoluciones en cuestión resultan arbitrarias ya que carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que en estas no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente que, en el caso en concreto, concurren los presupuestos graves y fundados elementos de convicción y peligro procesal que justifiquen la referida medida de coerción personal decretada contra el beneficiario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

en los términos antes señalados. Por lo cual, solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y señaló domicilio procesal (f. 300).

Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2019, dicho procurador absuelve la demanda sosteniendo que los jueces demandados han cumplido con la exigencia de la motivación, sustentando debidamente cada uno de los requisitos que se cumplen para emitir una resolución de prisión preventiva.

El Juzgado Unipersonal de Aguaytía, con fecha 2 de abril de 2019 (f. 255), rechazó de manera liminar la demanda de *habeas corpus* por considerar que la controversia planteada no debe debatirse en sede constitucional, pues lo que en puridad se cuestiona es el criterio de los órganos jurisdiccionales emplazados para decretar y confirmar la prisión preventiva cuestionada. Agrega que lo pretendido es que se efectúe una valoración de los elementos de convicción presentados en la audiencia de prisión preventiva, circunstancia que no corresponde evaluar en un proceso de *habeas corpus*.

A su turno, la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con fecha 5 de agosto de 2019 (f. 335), confirmó la apelada por considerar que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia expresó en sus fundamentos una suficiente motivación respecto a la concurrencia de cada uno de los tres presupuestos materiales que se necesitan para emitir válidamente una prisión preventiva; la cual está basada en elementos objetivos que permiten establecer que su imposición está conforme a los fines, al carácter subsidiario y proporcional de dicha medida.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare: (i) la nulidad de la Resolución 6, de fecha 28 de marzo de 2018, emitida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente Supra Provincial de Huánuco; y ii) la nulidad de la Resolución 16, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma el mandato de prisión preventiva por la presunta comisión del delito de colusión agravada. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

### **La libertad personal y la prisión preventiva como *última ratio***

2. Este Tribunal considera importante recordar que, tal como lo ha establecido en su jurisprudencia, el fundamento material del constitucionalismo moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993 “está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado” (cfr. Sentencia 00032-2010-PI/TC, fundamento 17).
3. En efecto, si el fin supremo de nuestra sociedad y nuestro Estado es la defensa de la dignidad humana, y solo se es plenamente digno en la medida en que se tenga oportunidad de construir autónomamente un proyecto de vida, respetando los derechos de los demás, entonces la libertad ocupa un lugar primordial en nuestro sistema de valores. De ella deriva de modo directo el derecho fundamental a la libertad personal (artículo 2, inciso 24 de la Constitución). Es decir, la libertad física, sin cuyo ejercicio se restringe una gama importante de otros tantos derechos fundamentales, como el derecho de reunión, al trabajo, a la vida en familia, etc. Cuando una persona es privada de la libertad personal se produce, pues, un fenómeno extraordinariamente perturbador en buena parte del sistema de derechos. Es por tal razón que es la sanción más grave que puede imponerse en un sistema democrático (con excepción, claro está, de la pena de muerte, allí donde aún es aplicada).
4. Por ello, este Tribunal en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de *última ratio*. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es:

“(…) una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la *última ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias y verdaderamente excepcionales y no como regla general” (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7).
5. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal establece que para el dictado de una medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de tal delito; b) que la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que en razón de los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular, se colija razonablemente que tratará de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

6. En reiterada jurisprudencia se ha precisado que la prisión preventiva se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado (Sentencia 04163-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 02386-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, considerando 5, Auto 02240-2014-PHC/TC, considerando 4, entre otras). En ese sentido, la resolución judicial firme que decreta la prisión preventiva debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la que se pueda verificar en forma clara, y fundándose en evidencias sólidas, cuáles son las razones que llevaron a su dictado (cfr. Sentencia 01951-2010-PHC/TC, fundamento 5).
7. Así, también se ha precisado que en el caso de la prisión preventiva, “la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de [dicha medida]” (Sentencia 00038-2015-PHC/TC, fundamento 4, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 4, Sentencia 05314-2013/PHC/TC, fundamento 8, entre otras).
8. Toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una especial motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución de fines que resultan medulares para el adecuado desarrollo del proceso.

### **Análisis de la controversia**

9. Sobre el caso en particular, de los argumentos de la demandada, se puede colegir que el recurrente cuestiona que tanto el juez de primera como los jueces de la Sala, en segunda instancia habrían incurrido en vicios de motivación interna, externa, entre otros.
10. A propósito del primer requisito, referido a los graves elementos de convicción, sostiene que los jueces se habrían basado solamente en el Informe n.º 289-2016-GAJ-MDJCC-A, de fecha 22 de diciembre de 2016; respecto al peligro procesal, que al encontrarse domiciliado por más de 30 años en el distrito de José Crespo y Castillo, tienen arraigo familiar, que es abogado litigante desde marzo de 2018, y que previamente a eso habría trabajado en el Estado desde 2010 a 2014, por lo que estaría acreditado el arraigo laboral; respecto al peligro de obstaculización del proceso, refieren que no se ha señalado cómo es que el procesado ha influido en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

alteración, ocultamiento o desaparición de medios probatorios o sobre alguna injerencia en el normal desarrollo del proceso; entre otros argumentos.

11. Ahora bien, este Tribunal debe analizar si es que la Resolución 16, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fecha 6 de agosto de 2018, que confirma la resolución de primera instancia y que es la que confirma el mandato de prisión preventiva; contiene los vicios que se alegan.
12. A fojas 232 del expediente digital, obra en autos la resolución cuestionada, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución n.º 6, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el beneficiario y sus coimputados.
13. Del examen de dicha resolución, se puede observar que, sobre el requisito referido a los graves elementos de convicción, se hace un análisis individualizado respecto al beneficiario Urbano Salis en el considerando 6.3:

“[...] se imputa a Leopoldo Urbano Salis, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, en pleno ejercicio de sus funciones desde el 03 de febrero de 2016 haber contribuido -cómplice- al imputado Javier Bardales Porta (Alcalde), haber brindado un aporte necesario en la contratación y pago por adelanto directo en favor de Fredy Concha Fernández, representante legal del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, que culminó con la defraudación al Estado por la suma de S/. 1886,989.28 soles, pues los actos de investigación recabados en su contra determinan que, una vez recepcionado la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA que consigna como fecha 21 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), presentado por Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, a través del cual solicitó el perfeccionamiento del contrato sin adjuntar la respectiva Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, el mismo que el Alcalde Javier Bardales Porta ordenó realizar todos los trámites orientados a aparentar que dicho documento ingresó con fecha 21 de diciembre de 2016, cuando la verdadera fecha de su ingreso fue el día 28 de diciembre de 2016, luego de haber pasado por la Gerencia de Administración y Finanzas y Unidad de Logística, el imputado emitió y suscribió el Informe N° 289-2015-GAJ/MDJCC-A al que consignó como fecha de emisión 22 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), dirigido a Pedro Pablo Monjarás Saldaña, Gerente Municipal/Gerente de Administración y finanzas, a través de la cual, textualmente refirió que: “habiendo tenido a la vista la carta N° 009-2016-RLC-CSSA presentado por el representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, el Consorcio ganador únicamente adjunta copia simple de la Carta Fianza”, sin embargo, con pleno conocimiento de la normativa y en incumplimiento a sus funciones de asesoramiento legal, permitió que se continúe con el perfeccionamiento del contrato justificando su proceder en las funciones asignadas a la Unidad de Tesorería (para efectos de la garantía) y a la Unidad de Logística (para la elaboración del contrato), recomendando: “...previo a suscribir el contrato... la jefatura de Tesorería de la entidad debe hacer el cotejo respectivo teniendo a la vista el original de la Carta Fianza.” permitiendo que se continúe con el perfeccionamiento del contrato, tratando de justificar su proceder en las funciones asignadas a la Unidad de Tesorería (para efectos de la garantía) y a la Unidad de Logística (para la elaboración del contrato) pese que como responsable de asesorar a los órganos de la Entidad, debía observar e informar el incumplimiento en la presentación de la Carta Fianza original por parte del Consorcio.

Informe N° 289-2016-GAJ/MDJCC-A que el imputado Juan Diego Ortiz Aguirre, además no lo emitió en forma ordinaria y en la fecha indicada, debido a que en el





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

Cuaderno de Registro de Documentos de la Gerencia de Asesoría Jurídica, específicamente en los registros 278 y 279 del día 21 de diciembre de 2016, se insertó el ingreso del “Informe N° 289-2016-GAJ/MDJCC-A” y la fecha de “22 de diciembre de 2016” en un espacio vacío restante en el renglón que se registró el oficio múltiple N° 029-2016/DHE/URBHH, que venía precedido de los oficios múltiples N° 27 y 28-2016/DHE/URBHH, lo cuales perdieran el correlativo en cuanto a los números (27, 28 y 29) y a la unidad orgánica remitente (Recursos Humanos). Asimismo, habiéndose determinado que la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA-Aucayacu, que originó todo el trámite y ingresó a la entidad con posterioridad al 23 de diciembre de 2016 y que las instancias anteriores a la Gerencia de Asesoría Legal también recepcionaron dicho documento con posterioridad a dicha fecha, resulta imposible que el imputado haya emitido dicho informe el 22 de diciembre de 2016, sumado a eso [...] **Permitió el perfeccionamiento del contrato, contrario a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [...]**

14. Sin perjuicio del resto de consideraciones mencionadas por la Sala, queda claro que cumplió con motivar por qué a su parecer existían graves elementos de convicción en el caso del beneficiario; y que estos no estaban vinculados solo a la emisión de un informe jurídico, sino a cómo sus acciones como asesor legal de la entidad permitieron la perfección de un contrato fraudulento.
15. Por otro lado, respecto al peligro procesal, la Sala demandada señala lo siguiente respecto al imputado Urbano Salis:

“refiere que es un abogado litigante, tiene una relación contractual con sus clientes; su arraigo familiar se acreditó con el certificado de nacimiento de su hijo, certificado de matrimonio, constancia de convivencia; al respecto es de mencionar que, el citado imputado conforme a su propia versión renunció a su actividad laboral y que se dedicaría a la defensa particular, sin que ello implique una apreciación discriminatoria, es evidente que dicha actividad de libre ejercicio facilitaría la posibilidad de eludir la acción de la justicia, pues como bien asevera el juzgador no depende de empleador alguno ni formalmente acredita su permanencia laboral en términos contractuales; en ese sentido la acreditación de su arraigo laboral es mínimo por ende insuficiente como para asegurar que no eludirá la acción de la justicia; siendo ello así, aún habiendo acreditado su arraigo familiar, estima este Colegiado que resulta insuficiente por ahora para descartar toda posibilidad de fuga”
16. Se puede observar que, en la argumentación sobre este requisito, la Sala incurre en un vicio de motivación insuficiente. Para acreditar el cumplimiento del requisito de peligro procesal, la Sala entiende que ser un abogado independiente, es decir sin un vínculo laboral, es una razón suficiente para tener la voluntad de eludir la justicia, incluso cuando se haya acreditado tener arraigo familiar.
17. A entender de este Tribunal, el solo hecho de no contar con un trabajo que tenga vínculo con un empleador no es razón suficiente para tener el ánimo de entorpecer el accionar de la justicia. Diferente sería si aunada a esta situación existiesen otras circunstancias que permitiesen llegar a esa conclusión; lo que no sucede en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

18. Por consiguiente, al haberse acreditado la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales alegada, corresponde estimar la demanda y ordenar a la Sala emplazada que emita una nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* por vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. Declarar **NULA** la Resolución 16, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fecha 6 de agosto de 2018, que confirmó la Resolución 6, de fecha 28 marzo de 2018, solo en el extremo referido al beneficiario, Leopoldo Urbano Salis.
3. Disponer que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emita, en el día de notificada la presente sentencia, nueva resolución debidamente motivada y se pronuncie sobre la situación jurídica del beneficiario.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

### **VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

El demandante solicita la nulidad de la Resolución 16, de fecha 6 de agosto de 2018, que confirmó el mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses dictado en contra del favorecido Leopoldo Urbano Salis, en el proceso penal que se le sigue por el delito de colusión agravada.

Se alega que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del favorecido, toda vez que las resoluciones judiciales que dictaron prisión preventiva resultan arbitrarias ya que carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. Señala que no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente los presupuestos procesales para dictar una prisión preventiva.

Sin embargo, en mi opinión, considero que la presente demanda debe rechazarse, toda vez que un pronunciamiento anterior, sobre este mismo asunto, las mismas partes y el mismo petitorio, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, mediante resolución recaída en el Exp. 02689-2019-PA/TC, de fecha 9 de setiembre de 2020, ya resolvió declarar improcedente el recurso de agravio constitucional en vista que la controversia carecía de especial trascendencia constitucional, toda vez que se buscaba extender un debate que corresponde resolver a la justicia ordinaria. Así, se señaló que

En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial, pues al confirmar el requerimiento de prisión preventiva para el actor expuso suficientemente las razones de su decisión en torno a que los elementos presentados no resultan ser suficientes para demostrar el arraigo laboral y no evadir la acción de la justicia, así también se enfatiza que de conformidad con los hechos expuestos, el actor, en el ejercicio de sus funciones, habría contribuido al perfeccionamiento del ilícito penal, por lo que se encuentra justificada la presencia de los suficientes y graves elementos de convicción. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso

En ese sentido, no corresponde que se emita pronunciamiento, en la medida que ya se ha venido tramitando un anterior proceso constitucional similar a la presente causa. Por lo tanto, en vista que a la fecha de la interposición de esta demanda (1 de abril de 2019), el proceso del Exp 02689-2019-PA/TC estaba en trámite desde el 11 de octubre de 2018, debe concluirse que se ha configurado la causal improcedencia por litispendencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 6, del antiguo Código Procesal Constitucional, vigente al momento de interposición de la demanda.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. El objeto de la demanda es que se declare: (i) la nulidad de la Resolución 6, de fecha 28 de marzo de 2018, emitida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente Supra Provincial de Huánuco; y ii) la nulidad de la Resolución 16, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco de fecha 6 de agosto de 2018, que confirma el mandato de prisión preventiva por la presunta comisión del delito de colusión agravada. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.
2. Al respecto, la resolución de vista de fecha 6 de agosto de 2018 que confirma la prisión preventiva impuesta contra el recurrente (a fojas 232), señala lo siguiente en lo que se refiere a la motivación del peligro procesal:

(...) **OCTAVO.-** De igual forma se cuestionó el peligrosismo procesal, la defensa del imputado Urbano Salis refiere que el imputado es un abogado litigante, tiene una relación contractual con sus clientes, su arraigo familiar se acreditó con el certificado de nacimiento de su hijo, certificado de matrimonio, constancia de convivencia (...)

(...) En este extremo se debe señalar que, tal como lo sostiene la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, la expresión “existencia” o “inexistencia” de arraigo es en realidad un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental. Toda persona, aun cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuando el arraigo -medido en términos cualitativos- descarta la aplicación de la prisión preventiva.

(...) Por su parte, el imputado Urbano Salis refiere que es un abogado litigante, tiene una relación contractual con sus clientes; su arraigo familiar se acreditó con el certificado de nacimiento de su hijo, certificado de matrimonio, constancia de convivencia; al respecto es de mencionar que, el citado imputado conforme a su propia versión renunció a su actividad laboral y que se dedicaría a la defensa particular, sin que ello implique una apreciación discriminatoria, es evidente que dicha actividad de libre ejercicio facilitaría la posibilidad de eludir la acción de la justicia, pues como bien asevera el juzgador no depende de empleador alguno ni formalmente acredita su permanencia laboral en términos contractuales; en ese sentido la acreditación de su arraigo laboral es mínimo por ende insuficiente como para asegurar que no eludirá la acción de la justicia; siendo ello así, aún habiendo acreditado su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2019-PHC/TC  
UCAYALI  
LEOPOLDO URBANO SALIS,  
REPRESENTADO POR ZENOBIO  
URBANO SALIS

arraigo familiar, estima este Colegiado que resulta insuficiente por ahora para descartar toda posibilidad de fuga”.

3. De lo expuesto se aprecia que el órgano jurisdiccional de segundo grado sí precisó por qué razón la condición de abogado litigante del favorecido constituye un argumento de peso para presumir el peligro de fuga, dejando de lado, inclusive, el arraigo familiar. Asimismo, se ampara además en lo dispuesto mediante Resolución Administrativa 325-2011-P-PJ. Por lo tanto, y en contra de lo señalado en la ponencia, considero que la citada resolución sí se encuentra motivada en términos constitucionales.
4. A lo dicho, cabe agregar que no corresponde al Tribunal Constitucional cuestionar las razones y argumentos expuestos por los órganos jurisdiccionales, como si se tratara de una instancia adicional, dado que ello excede las competencias de la justicia constitucional. A mi modo de ver, ello ocurre en el presente caso dado que la ponencia expresamente pretende cuestionar la argumentación realizada en el auto de vista que confirma la prisión preventiva, pero no por el hecho que no se encuentre motivada sino porque no comparte el criterio del órgano jurisdiccional referido a que la condición de abogado litigante del favorecido no desaparece el peligro de fuga.
5. Esto en realidad constituye un supuesto de valoración y suficiencia probatoria, que excede las competencias de la justicia constitucional y que corresponde ser más bien analizadas por la judicatura ordinaria, en estricto respeto del principio de Separación de Poderes. Por ende, la pretensión de la demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, mi voto en el presente caso es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**